Régimen de disciplina para el personal docente Ley N° 10290

Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y : REGIMEN DE DISCIPLINA PARA EL PERSONAL DOCENTE CAPITULO I

Ámbito de la aplicación

ARTICULO 1°.- El régimen disciplinario que establece la presente Ley, será de aplicación para todo el personal docente que presente servicios en Establecimientos Educativos Oficiales o en dependencias del Ministerio de Educación.

CAPITULO II

Estabilidad

ARTICULO 2°. - El personal docente titular tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación.

ARTICULO 3º. - El personal docente comprendido en este régimen sólo podrá ser sancionado de acuerdo con las disposiciones de la presente.

CAPITULO III

Sanciones Disciplinarias

Causas

ARTICULO 4°. - El personal docente podrá ser pasible de sanción disciplinaria por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en las reglamentaciones escolares respectivas.
- b) Abandono de servicio.
- c) Falta de idoneidad.
- d) Condena judicial por delito doloso.
- e) Sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como cómplice o encubridor de algún delito de carácter doloso.
- f) Incumplimiento de las obligaciones como miembro de la junta de disciplina.

Clases

ARTICULO 5°. - El personal docente titular podrá ser pasible de alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión hasta (90) días.
- c) Cesantía
- d) Exoneración

ARTICULO 6°. - El personal docente suplente podrá ser pasible de alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Apercibimiento

- b) Suspensión hasta treinta (30) días.
- c) Cesantía y eliminación de las listas de suplentes e inhabilitación para el ingreso a la docencia por un período de hasta (5) cinco años.
- d) Exoneración

De las Sanciones

ARTICULO 7°. - Las suspensiones se cumplirán sin prestación de servicios y sin percepción de haberes.

ARTICULO 8°. - La aplicación de la sanción de cesantía inhabilitará al agente durante cinco (5) años - contados a partir de la fecha de la resolución que impuso la sanción para el ejercicio de la actividad docente. Cumplido ese plazo, podrá reingresar por el primer cargo del escalafón, siempre que cumpla con los requisitos del ingreso.

ARTICULO 9°. - La aplicación de la sanción de exoneración, inhabilitará en forma definitiva al docente para el ejercicio de la profesión en establecimientos educativos oficiales o dependencias del Ministerio de Educación.

De la Aplicación de las Sanciones

ARTICULO 10°.- El docente no podrá ser sancionado más de una vez por la misma falta.

ARTICULO 11°. - Las sanciones deberán observar adecuada proporcionalidad con la gravedad de las causas que las determinan y se graduarán teniendo en cuenta los antecedentes del docente y, en su caso, el perjuicio causado.

ARTICULO 12°. - Las sanciones previstas en el Inciso a) de los artículos 5° y 6°, se aplicarán sin sumario previo.

ARTICULO 13°. - Las sanciones previstas en los Incisos b), c) y d) de los artículos 5° y 6° se aplicarán previa sustanciación de sumario, e intervención de la Junta de Disciplina, excepto en los casos de abandono de servicio.

ARTICULO 14°.-El abandono de servicio, que será sancionado con cesantía se considerará consumado cuando se incurra en inasistencias de tres días hábiles consecutivos, sin que medie aviso en forma fehaciente ni justificación posterior y cumplidos que fueren los requisitos que determina el artículo 18° de la presente Ley.

ARTICULO 15°. - La propuesta de la sanción de exoneración deberá resolverse por unanimidad de los miembros de la Junta de Disciplina, y la de sanción de cesantía con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. En ambos casos, deberá previamente contarse con dictamen legal.

CAPITULO IV

Del Procedimiento Disciplinario

Principios Generales

ARTICULO 16°. - Los procedimientos que refieren a la faz disciplinaria, garantizarán el pleno ejercicio del derecho a defensa, e impedirán todo menoscabo del derecho a la estabilidad.

ARTICULO 17°. - La sanción de apercibimiento deberá ser fundada. La autoridad de aplicación correspondiente dispondrá la presentación de un descargo y ofrecimiento de pruebas por parte del afectado, antes de que la sanción quede aplicada.

ARTICULO 18°. - Previo a la aplicación de la cesantía por abandono de servicio, se deberá intimar en forma fehaciente al docente para que en el término de 72 horas se reintegre al cargo o justifique sus inasistencias. Vencido dicho lapso sin satisfacer lo requerido, éste no podrá reintegrarse al servicio. Se comunicará el hecho a la Dirección General de Recursos Humanos y se remitirán las actuaciones a la Junta de Disciplina para que dictamine sobre el particular.

De la Instrucción de los Sumarios

ARTICULO 19°. - Cuando a través de la instrucción presumarial o del informe circunstanciado de los hechos, exista semiplena prueba de irregularidades encuadradas en el Artículo 4°, inc. a), d), e) y f), de esta Ley, el Ministerio de Educación podrá ordenar la instrucción de sumario.

ARTICULO 20°. - Los sumarios serán instruidos de acuerdo con las normas establecidas en la Reglamentación

respectiva.

ARTICULO 21. - El docente tendrá derecho a ser asistido por un profesional del derecho a partir de la primera notificación.

ARTICULO 22°. - La instrucción del Sumario no limitará los derechos escalafonarios del docente ni su participación en los concursos. Los ascensos que pudieran corresponderle no se harán efectivos hasta la resolución definitiva.

ARTICULO 23°. - El Docente no podrá estar afectado por la instrucción de un sumario por un plazo mayor a ciento ochenta (180) días hábiles.

ARTICULO 24°. - Dentro del año de dictada la resolución final y por una sola vez, podrá el docente sancionado solicitar la revisión del sumario siempre que se aporten hechos nuevos que posibiliten la modificación de la sanción impuesta.

CAPITULO V

De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 25°. - La sanción de apercibimiento será aplicada por el Superior Jerárquico del Agente, según corresponda. En el caso de Establecimientos Escolares se entenderá por Superior Jerárquico quien ejerce la función de Director. En el caso de los Docentes de Institutos Superiores se estará a lo que establezca el Reglamento General Orgánico.

ARTICULO 26°. - Todas las sanciones, excepto la de apercibimiento, serán aplicadas por disposición del Secretario respectivo, previa propuesta a la Junta de Disciplina.

ARTICULO 27°. - Las sanciones de cesantía y exoneración deberán ser ratificadas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

Recursos

ARTICULO 28°. - El personal Docente afectado por alguna de las sanciones disciplinarias establecidas en la presente Ley, podrá interponer los siguientes recursos:

- a) revocatoria
- b) apelación
- c) jerárquico

Revocatoria

ARTICULO 29°. - El docente podrá interponer recurso de revocatoria, ante la misma autoridad que dictara la decisión impugnada, dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. En el escrito deberán exponerse los argumentos en que se funda la impugnación y ofrecerse la prueba que se desee.

A fin de estudiar los antecedentes y fundar el recurso, el docente podrá solicitar vista de las actuaciones la que se concederá en todos los casos, y será por el término establecido para la presentación del recurso o por el tiempo que falte para su vencimiento.

ARTICULO 30°. - La autoridad ante quien se recurriera deberá resolver fundamentado el recurso planteado, dentro de los (30) treinta días hábiles posteriores a su interposición, previo dictamen legal y propuesta que al efecto deberá producir la Junta de Disciplina, excepción hecha de las sanciones previstas en el inciso a) de los artículos 5° y 6° de ésta Ley.

Esta resolución quedará firme a los diez (10) días hábiles de notificada, salvo que admita la interposición de otro recurso.

Apelación

ARTICULO 31°. - El recurso de apelación procederá como segunda instancia de revisión y podrá ser interpuesto en forma directa, o en forma subsidiaria, conjuntamente con el recurso de Revocatoria, La presentación del recurso de apelación en forma directa deberá realizarse ante el Poder Ejecutivo dentro de los (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión objeto de recurso. El de apelación en forma subsidiaria se tramitará, una vez resuelto de

modo expreso o tácito el recurso de revocatoria. En uno u otro caso, deberá instarse dentro del plazo de (10) diez días hábiles de notificada la resolución denegatoria o vencido el plazo para su dictado. Las actuaciones serán elevadas al Poder Ejecutivo por la autoridad que entendió en la Revocatoria, o dictó la resolución recurrida, dentro del plazo de cinco días (5) hábiles de que fuera interpuesto el de Apelación.

ARTICULO 32°. - Recibido el recurso y verificada su procedencia, se correrá traslado de oficio a la parte apelante por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que exprese agravios, funde su impugnación y ofrezca pruebas. Vencido el término, si no se presentaron agravios, se declarará desierto el recurso. El término de prueba no podrá exceder de cinco (5) días hábiles. Con la prueba que se hubiera producido pasará a resolución.

ARTICULO 33°. - El Poder Ejecutivo deberá resolver el Recurso de Apelación dentro del plazo de (90) noventa días hábiles de recibidas las actuaciones, previo dictamen de Fiscalía de Estado, que deberá expedirse en un plazo no mayor de (60) sesenta días hábiles. La Resolución dictada por el Poder Ejecutivo pone fin a la instancia administrativa.

ARTICULO 34°. - Si el Poder Ejecutivo no se expidiera en el término fijado por el artículo precedente, el Recurso será considerado tácitamente denegado y por finalizada la instancia administrativa.

Jerárquico

ARTICULO 35°. - El recurso Jerárquico se promoverá directamente ante el Poder Ejecutivo y procederá cuando habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 30°, el funcionario competente no se hubiere expedido respecto del Recurso de Revocatoria.

ARTICULO 36°. - A los efectos del Recurso Jerárquico, el Docente interesado deberá solicitar por escrito la Resolución. A partir de la fecha de presentación, la autoridad deberá expedirse dentro de un plazo de (10) diez días hábiles.

ARTICULO 37°. - Agotado este pedido sin que mediare resolución, se considerará tácitamente denegado el Recurso planteado quedando habilitado el docente afectado para promover el Recurso Jerárquico a través de un escrito que especificará la autoridad de quien se recurre e individualizará el expediente o actuación motivo del Recurso.

ARTICULO 38°. - Tomado conocimiento del recurso, el Poder Ejecutivo formará expediente y oficiará de inmediato a la autoridad administrativa que hubiere dado lugar al mismo, remitiéndole una copia del escrito, para que dentro del término de 48 horas informe y eleve las actuaciones a su conocimiento y decisión. Recibido los antecedentes y verificada la procedencia formal del recurso previo dictamen de Fiscalía de Estado, el Poder Ejecutivo, procederá a dictar la Resolución que pondrá término a la instancia administrativa, y quedará firme a los (15) quince días de haber sido notificada.

De las Notificaciones

ARTICULO 39°. - Para el cómputo de los términos relacionados con la presentación por vía postal de los recursos previstos en la presente Ley, se considerará como válida la imposición del sello de ENCOTEL en la pieza correspondiente.

CAPITULO VII

Junta de Disciplina

Funciones

ARTICULO 40°. - Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se constituirá en el Ministerio de Educación un organismo denominado Junta de Disciplina, que tendrá las siguientes funciones:

- a) estudiar los sumarios concluidos
- b) aconsejar las medidas de procedimiento, o diligencias que considera necesarias para perfeccionar la sustanciación correspondiente.
- c) requerir de los organismos correspondientes los antecedentes profesionales del personal docente bajo sumario
- d) dictaminar sobre las medidas disciplinarias que corresponda
- e) dictaminar en los recursos que se sustancien originados por anterior pronunciamiento de la Junta.

Organización e Integración

ARTICULO 41°. - La Junta de Disciplina aprobará su propio reglamento interno.

ARTICULO 42°. - Se integrará con seis miembros designados por el Poder Ejecutivo; tres de los cuales representarán al Ministerio de Educación: dos por la Secretaría de Educación Inicial Primaria y Especial, uno por la Secretaría de Educación Superior Media y Técnica; y los tres restantes por la entidad docente de jurisdicción provincial con personería gremial reconocida.

ARTICULO 43°. - El Poder Ejecutivo procederá a designar igual cantidad de miembros suplentes en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 44°. - La Presidencia de la Junta de Disciplina será ejercida por uno de los miembros Representantes del Ministerio de Educación, y la Secretaría por un miembro de Representación Gremial. Ambos cargos serán cubiertos mediante elección en el seno de la Junta.

De los Miembros

ARTICULO 45°. - Los miembros de la Junta de Disciplina deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) una antigüedad mínima de (10) diez años en la enseñanza oficial de la Provincia de Santa Fe.
- b) concepto no inferior a MUY BUENO, en los (3) últimos años en que hubiere sido calificado.
- c) no registrar sanciones disciplinarias con sumario previo.
- d) no hallarse bajo sumario a la fecha de la postulación.

ARTICULO 46°. - Los docentes que integren la Junta de Disciplina no podrán ejercer simultáneamente otros cargos u horas cátedras en jurisdicción del Ministerio de Educación de la Provincia.

ARTICULO 47°. - Los miembros de la Junta conservarán su situación de revista y laboral.

ARTICULO 48°. - Los integrantes de la Junta que no cumplan con las obligaciones propias de su cargo, se harán pasibles de las sanciones previstas en la presente Ley.

Término del Mandato

ARTICULO 49°. - Todos los miembros de la Junta de Disciplina durarán (4) cuatro años en sus funciones.

ARTICULO 50°.- Los miembros de la Junta de Disciplina podrán ser recusados y deberán excusarse, por causas debidamente fundamentadas. Los casos de recusación y excusación serán resueltos por la misma Junta.

REMOCION

ARTICULO 51°. - Los miembros que integren la Junta de Disciplina no podrán ser removidos de su función, excepto cuando se hagan pasibles de sanción con sumario previo.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 52°. - Los miembros de la Junta de Disciplina percibirán los haberes correspondientes a su situación de revista y una sobreasignación mensual equivalente al sueldo básico de un cargo de maestro de grado de escuela primaria común de jornada simple, lo que será computable a los efectos jubilatorios.

ARTICULO 53°.-Autorizase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación para que habilite las partidas presupuestarias necesarias para atender la sobreasignación que se fija por el artículo precedente.

ARTICULO 54°. - Los docentes miembros de la Junta de Disciplina, que por razones de residencia deban trasladarse a la localidad sede de su funcionamiento, percibirán pasajes y viáticos de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 55°. - El mandato conferido a los miembros de la Junta por el artículo 49° caducará al sancionarse el Estatuto de los Trabajadores de la Educación.

ARTICULO 56°. - La presente Ley será de aplicación para la resolución o trámite de los sumarios que a la fecha de su vigencia hubieren sido instruidos o se encontraren en sustanciación.

ARTICULO 57°. - El presente Régimen Disciplinario tiene carácter provisorio y mantendrá su vigencia hasta la Sanción del Estatuto de los Trabajadores de la Educación.

 $\begin{array}{l} \text{ARTICULO 58}^\circ\text{. - Der\'oganse el Decreto Ley 9477/57, los art\'iculos 1}^\circ\text{, 2}^\circ\text{, 3}^\circ\text{, 5}^\circ\text{, 7}^\circ\text{, 10}^\circ\text{, 11}^\circ\text{, 27}^\circ\text{, 28}^\circ\text{, 29}^\circ\text{, 31}^\circ\text{, 32}^\circ\text{, 33}^\circ\text{, 34}^\circ\text{, 35}^\circ\text{, 36}^\circ\text{, 38}^\circ\text{, 39}^\circ\text{, 44}^\circ\text{ y 45}^\circ\text{, de la Ley N}^\circ\text{ 4790 los art\'iculos 4}^\circ\text{, 8}^\circ\text{, 30}^\circ\text{, y 37}^\circ\text{, y la Ley N}^\circ\text{ 8358.} \end{array}$

ARTICULO 59°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.-

FIRMA: RAUL AUGUSTO DRUETTA – PRESIDENTE CÁMARA DE

DIPUTADOS

FIRMA: ANTONIO ANDRES VANRELL - PREIDENTE CÁMARA DE SENADORES

FIRMA: ROBERTO HECTOR FALISTOCCO - SECRETARIO LEGISLATIVO CÁMARA DE SENADORES